

Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos que sustentan la decisión de acoger la acción deducida.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció don Yorbi José Semprum Silva, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califican de ilegales y arbitrarios, consistente en dictar la Resolución Exenta N°24396436 de fecha 20 de agosto del año 2024 que rechazó la solicitud de residencia definitiva y dispuso el abandono del país, fundada en acompañar un certificado penal adulterado. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Argumentó que, la decisión se adoptó de acuerdo con la normativa y facultades del servicio, fundada en el incumplimiento de



requisitos dentro de los plazos otorgados para subsanar. Asimismo, se le informó que presentó documentación adulterada, pues al verificar el código QR del certificado de antecedentes, se constató que corresponde a otra persona.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, fundada en que, sin desconocer que se presentó un certificado adulterado, se estima que la Administración incumple con la obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, y de promoción de la obtención de permisos de residencia, al solicitar un certificado de antecedentes al que el actor no podía acceder, pese a contar con los documentos presentados en los requerimientos previos.

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración que, conforme al mérito de los antecedentes, con fecha 2 de noviembre de 2022, la recurrida informó al recurrente que la solicitud presentada no estaba en condiciones de avanzar, pues no acompañó el certificado de antecedentes



penales original y apostillado - y otros documentos- para continuar con el trámite. Por ello, se otorgó un plazo para subsanar el defecto.

Posteriormente, el actor acompañó documentos con la finalidad de subsanar su solicitud, pero constatándose que se presentó un certificado de antecedentes adulterado, se le informó dicha situación, con fecha 19 de junio del año 2024.

En consecuencia, tras no cumplir el recurrente con acompañar el documento requerido, se le informó que la solicitud tenía causal de rechazo, otorgando un plazo de diez días, para realizar descargos y acompañar los documentos faltantes.

Finalmente, atendido a que el requerimiento no fue subsanado, se rechazó la solicitud de permanencia definitiva.

Quinto: Que, la ley N°21.325 establece en su artículo 78 inciso segundo que *"La residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos*



establecidos en la presente ley, su reglamento y el decreto supremo que fija las subcategorías señalado en el artículo 70."

Luego, el artículo 11 del Decreto N°177 indica los documentos que deben ser acompañados en las solicitudes, indicando en su letra b) que *"En el caso de los solicitantes que según la ley chilena sean mayores de edad, el certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por la autoridad competente de su país de origen o de aquel en el cual hayan residido en los últimos 5 años. En caso que la residencia en un país distinto al de origen haya tenido lugar en un lapso menor a los últimos 5 años, deberá adjuntarse el certificado o documento equivalente, expedido por las autoridades competentes de los diferentes países en los que haya residido durante dicho periodo"*.

Finalmente, el artículo 88 inciso 1° de la Ley citada indica *"Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes: 1. No cumplan los requisitos de cada categoría y*



subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el artículo 70".

Sexto: Que, así las cosas, cabe concluir que la recurrida no incurrió en acto ilegal o arbitrario alguno, pues acompañar el documento solicitado y cumplir con el pago requerido son requisitos establecidos en la normativa, necesarios para acceder a la solicitud de residencia definitiva. Por ello, tras constatarse su incumplimiento, se otorgaron plazos a la parte recurrente para que subsanara su error, sin que se cumpliera.

En estas condiciones, no resulta admisible aceptar que, ante las condiciones invocadas por el recurrente para justificar la imposibilidad de acompañar el certificado requerido, se le exima de acompañarlo o tener por cumplido el requerimiento tras acompañarse un certificado adulterado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de febrero del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte



de Apelaciones de Santiago y en su lugar, **se rechaza** la acción deducida.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Jorge Zepeda Arancibia, quien fue del parecer de confirmar el fallo en alzada y acoger la acción, dejando sin efecto el acto impugnado y ordenando emitir pronunciamiento de la solicitud de residencia, teniendo para ello presente que, atendidos los antecedentes aportados, la decisión administrativa aparece desproporcionada y carente de razonabilidad, atendidas las razones dadas por el recurrente, sobre la imposibilidad de acompañar el documento requerido. Lo que deberá considerarse al resultar, el rechazo administrativo en las circunstancias del caso en concreto, con un peso desproporcionado respecto del derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad individual del reclamante, en la dimensión al derecho a residir y permanecer en el territorio nacional de acuerdo al estatuto migratorio correspondiente, lo que es protegido constitucionalmente, determinadamente, respeto a los derechos esenciales inherentes a toda



persona que reconocen la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Zepeda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6.236-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Ferrada B. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y Sr. Zepeda por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

